

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-211/2015
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: COALICIÓN "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración, promovidos por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", el Partido Acción Nacional e Iván de Jesús Bernal Zamora, a fin de controvertir la sentencia de veintisiete de mayo del año en curso dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

SUP-REC-211/2015 y acumulados

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-11246/2015 y acumulados**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en sus respectivos escritos recursales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de candidatos. El veinticuatro de abril del presente año, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora aprobó el registro de diversas candidaturas a través del acuerdo **IEEPC/CG/115/15**; entre las candidaturas registradas se encontraba la de Iván de Jesús Bernal Zamora, como candidato a Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por el Partido Acción Nacional.

2. Recurso de Apelación. El veintiocho siguiente, la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", a través de su representante, presentó recurso de apelación en contra del registro referido.

3. Resolución del tribunal local. El once de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió sentencia en el recurso de **RA-PP-44/2015**, mediante la cual revocó la parte conducente al registro de la

candidatura de Iván de Jesús Bernal Zamora, por considerar que el mismo fungió y se desempeñó durante varios años como ministro de culto religioso, y no se separó de su ministerio en los términos y con la anticipación establecida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Asimismo, se precisó que la inelegibilidad decretada afectaba solamente al candidato Iván de Jesús Bernal Zamora, por lo que el resto de la planilla registrada, subsistía tal y como fue aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

4. Juicio ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con la anterior determinación, el quince de mayo siguiente, Iván de Jesús Bernal Zamora, el Partido Acción Nacional y la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia referida.

5. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió los citados juicios en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-11246/2015 y acumulados**, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente **RA-PP-44/2015**.

SUP-REC-211/2015 y acumulados

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el treinta y treinta y uno de mayo del año en curso, la referida coalición, partido político y ciudadano interpusieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia citada.

TERCERO. Trámite. El primero de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió, entre otras constancias, las demandas de los recursos de reconsideración en estudio y los respectivos informes circunstanciados.

CUARTO. Turnos. Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidos los recursos de reconsideración y ordenó remitir los expedientes identificados con las claves SUP-REC-211/2015, SUP-REC-212/2015 y SUP-REC-213/2015 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, los cuales fueron interpuestos a fin de controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco al resolver los juicios identificados con la clave **SG-JDC-11246/2015 y acumulados**.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de los medios de impugnación que se analizan se controvierte la resolución de veintisiete de mayo de dos mil quince dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y sus acumulados identificado con la clave **SG-JDC-11246/2015 y acumulados**.

2. Autoridad responsable. En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración se señala como autoridad

SUP-REC-211/2015 y acumulados

responsable a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

3. La **pretensión** de los impetrantes es revocar la sentencia reclamada.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y la pretensión, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver los mencionados recursos de reconsideración, en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración, SUP-REC-212/2015 y SUP-REC-213/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-211/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los recursos se interpusieron por escrito; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal, porque la sentencia impugnada se dictó el veintisiete de mayo del año en curso, la cual fue notificada el veintiocho siguiente a los ahora recurrentes, en tanto, los recursos de reconsideración se presentaron el treinta, así como el treinta y uno del mismo mes, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que los recursos son interpuestos por el Partido Acción Nacional y la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala

SUP-REC-211/2015 y acumulados

Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-11246/2015 y acumulados**, por la cual confirmó la sentencia emitida por el tribunal electoral local en virtud de la cual se revocó el registro de Iván de Jesús Bernal Zamora como candidato a Presidente del Municipio de Agua Prieta, Sonora, en términos del artículo 65 de la citada ley de medios.

Por su parte, Iván de Jesús Bernal Zamora presenta la demanda por su propio derecho a efecto de controvertir la sentencia en comento, ya que aduce que la resolución impugnada deja sin efectos su candidatura al cargo referido, por lo que cuenta con legitimación para controvertir la sentencia controvertida.

d) Personería. El Partido Acción Nacional interpone su demanda por conducto de Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; mientras que la coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” presenta su libelo, por conducto de su representante propietario ante la autoridad referida, Ricardo García Sánchez. Ambos representantes son las personas que promovieron los juicios de revisión constitucional electoral a los que recayó la sentencia impugnada y su personería se encuentra

reconocida en el informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la ley general de medios.

e) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, ya que se confirmó la cancelación del registro del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Alcaldía de Agua Prieta, Sonora; en tanto, la coalición recurrente alega que se debió revocar el registro de toda la planilla que encabeza.

f) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación.

g) Presupuesto específico de procedibilidad. En los recursos de reconsideración que se analizan se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, conforme a las consideraciones siguientes.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable a fojas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.”

En el caso, los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable indebidamente inaplicó e interpretó los artículos 1o, 14, 35 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de ello se transgredieron los principios *pro homine*, de equidad así como de separación Iglesia-Estado.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que se aduzca que expresa o implícitamente se inapliquen normas constitucionales, convencionales o legales.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes.

CUARTO. La coalición recurrente aduce violación directa al artículo 130 constitucional, así como la vulneración del principio de equidad de la contienda y de la separación Iglesia-Estado, en virtud de que Iván de Jesús Bernal Zamora al tener el carácter de ministro de culto, sin haberse separado con la anticipación establecida por la ley, realizó proselitismo durante varios días de campaña hasta que fue formalmente sustituido por el Partido Acción Nacional, por lo que desde su perspectiva, considera que se debió de cancelar el registro de toda la planilla y no sólo de la persona del clero que encabezaba la planilla.

El agravio es **infundado**.

En efecto, el artículo 130 constitucional establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, cuya concretización implica, entre otras cuestiones, la prohibición establecida en los incisos d) y e) de dicho artículo,

SUP-REC-211/2015 y acumulados

en el sentido de que los ministros de cultos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados, a menos que hubieren renunciado a dicho carácter con la anticipación y en la forma que establezca la ley; por lo que tampoco podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, salvo que renuncien formalmente a su ministerio.

A su vez, el artículo 12 y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público disponen que los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable, pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años, antes del día de la elección de que se trate.

A tal efecto, la separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha, de tal forma que la separación o renuncia en cuestión contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, se consideran como ministros de culto todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto y, en caso de omitir esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

En el caso, la Sala Regional responsable determinó confirmar la resolución dictada por el tribunal electoral estatal en el sentido de cancelar el registro del citado ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, al considerar que del acervo probatorio se encontraba acreditado que Iván de Jesús Bernal Zamora era ministro de culto, sin que se hubiera separado o renunciado con la anticipación exigida por la ley, por lo que dicho ciudadano no podía ser postulado a un cargo de elección popular al resultar inelegible.

Importa establecer que en ninguno de los escritos recursales se plantea la inconstitucionalidad de los artículos referidos y tampoco se solicita la inaplicación de alguna norma en concreto.

Establecido lo anterior, la coalición recurrente manifiesta que además de cancelar el registro de dicho ciudadano, la autoridad responsable debió cancelar el registro de la planilla completa.

SUP-REC-211/2015 y acumulados

Lo infundado del agravio radica en la circunstancia de que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que la cancelación del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Esto es así, porque los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir,

mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados.

Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas.

Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular y, como tales, deben ser reunidos por cada candidato en lo individual, lo que trae como consecuencia que su incumplimiento únicamente genere consecuencias jurídicas respecto del candidato que no cumple con el requisito, consistentes en la cancelación de su registro.

Considerar lo contrario, como lo pretende la coalición recurrente implicaría la imposición de una pena trascendental prohibida por el artículo 22 constitucional, ya que la pretendida cancelación del registro de toda la planilla sobre la base de que uno de sus integrantes incumplió con el requisito de elegibilidad consistente en no ser ministro de culto traería como consecuencia que la falta de un requisito, que constituye una cuestión inherente al ciudadano, trascienda y afecte al resto de los candidatos que integran la planilla.

SUP-REC-211/2015 y acumulados

En esas condiciones, resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales si uno de los candidatos de la planilla resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, ya que no existe norma que establezca tal consecuencia.

En lo relativo a la supuesta inobservancia del principio de equidad se estima que se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas, en las cuales, la coalición recurrente se limita a expresar que se conculcó dicho principio, al permitir a un ministro de curso realizar actos de proselitismo, pero sin establecer una relación lógica o causal entre dicha circunstancia y la consecuencia que solicita se aplique consistente en la cancelación de toda la planilla, puesto que, como se ha visto, tal situación en forma alguna se encuentra contemplada en el sistema jurídico y su actualización implicaría una pena trascendental.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, en cuanto a los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional e Iván de Jesús Bernal Zamora resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la sentencia reclamada.

Al respecto, la sentencia reclamada la constituye la dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara,

Jalisco, en el expediente identificado con la clave **SG-JDC-11246/2015 y acumulados**.

En dicha sentencia, la Sala responsable confirmó la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente **RA-PP-44/2015**, en atención a las consideraciones siguientes:

La sala responsable arribó a dicha conclusión en virtud de la concatenación de todo el caudal probatorio existente en el expediente, tal como: pruebas testimoniales, inspecciones judiciales, certificaciones notariales de diversos *links* de internet y documentales.

Estimó que los motivos de inconformidad en forma alguna resultaban capaces de desvirtuar todas las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal local, pues en la mayoría de los casos se trataba de argumentos vagos e imprecisos que no afectan la validez de la resolución impugnada.

Asimismo, desestimó el agravio en el que los recurrentes se quejaron de la valoración que hizo el Tribunal Estatal Electoral de Sonora respecto de tres escrituras públicas que contienen: **a)** fe de hechos respecto de propaganda electoral ubicada en postes, terrenos y calles, de Iván de Jesús Bernal Zamora, en su calidad de precandidato a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora; **b)** la protocolización de una Acta de Asamblea General Extraordinaria de la asociación denominada "Centro de

atención al migrante”; **c)** diversas fotografías tomadas de un perfil de *facebook* donde aparece la imagen de dicha persona en diversos actos y con diversas personas; el encabezado de un *link* de una página de *facebook* en dónde se destaca la imagen del recurrente y las leyendas *#tuyyosomoselcambio*, *#aguaprietaesdetodos*, así como las fotografías tomadas en actos de carácter proselitista; pues el hecho de que el Notario al levantar las actas se refiera a Iván de Jesús Bernal Zamora como “Padre” o “Sacerdote” no llevó al Tribunal local a tener por acreditada tal calidad.

Lo anterior, porque, a juicio de la sala responsable, dichas probanzas únicamente sirvieron para acreditar la calidad del actor como candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Agua Prieta, más no para demostrar su carácter de sacerdote.

A fin de contar con un mayor número de elementos y resolver en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, mediante diligencias para mejor proveer, la sala regional requirió a diversas autoridades eclesiásticas en el Estado de Sonora y a la Dirección de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación diversa información.

Derivado de esos requerimientos, el veintidós de mayo del presente año se recibió el oficio signado por el Director General de Asociaciones Religiosas, en el que informó que no se encontró registro oficial alguno del que se desprenda

que Iván de Jesús Bernal Zamora haya sido dado de alta formalmente como ministro de culto ante dicha unidad administrativa por parte de alguna asociación religiosa; pero que de la revisión de las documentales que integran el expediente SGAR/30/93 que corresponde a la arquidiócesis de Hermosillo, se advierte que dicha asociación le reconoció internamente a Iván de Jesús Bernal Zamora la calidad de presbítero, es decir, ministro de culto, sin embargo, dicha cuestión no la hizo del conocimiento de la Dirección General de Asociaciones Religiosas la citada arquidiócesis.

También se informó que el diecisiete de febrero de este año el arzobispo de Hermosillo, Ulises Macías Salcedo, comunicó a la misma Dirección de Asociaciones Religiosas que suspendió del ejercicio del Ministerio Sacerdotal a Iván de Jesús Bernal Zamora, remitiendo al efecto copia certificada de los siguientes documentos: a) Copia certificada del escrito que suscribe Ulises Macías Salcedo, en su carácter de arzobispo de Hermosillo, y con sello de recibido de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, en el que informa de la pena canónica impuesta a Iván de Jesús Bernal Zamora consistente en la suspensión del ejercicio del ministerio sacerdotal y b) Copia certificada de la carta de diecinueve de enero de dos mil quince, que el arzobispo Ulises Macías Salcedo dirige al presbítero Iván de Jesús Bernal Zamora, en la que le comunica que conoce de su pretensión de ser Alcalde de Agua Prieta, y que dicha situación no es aprobada por la Iglesia; por tanto, prosigue el documento imponiéndole a Iván de Jesús Bernal Zamora la

pena canónica de la suspensión del ejercicio del ministerio sacerdotal.

Por su parte, el veintiséis de mayo del presente año, se recibió el oficio que suscribió el representante legal de la Arquidiócesis de Hermosillo, Sonora, en el que informó que efectivamente Iván de Jesús Bernal Zamora fungió como sacerdote en la Parroquia de la Sagrada Familia, en Agua Prieta, Sonora y exhibió el nombramiento de Iván de Jesús Bernal Zamora como párroco de la Comunidad de la Sagrada Familia.

Como anexos a dicho comunicado, se exhibió el nombramiento de Iván de Jesús Bernal Zamora como Párroco de la Comunidad de la Sagrada Familia; el documento mediante el cual se le confiere al mismo ciudadano el sagrado orden del Presbiterado o Sacerdocio, de fecha cinco de mayo de dos mil cinco y las licencias ministeriales para ejercer el sagrado orden del Presbiterado; de misma fecha, ambas a nombre de Iván de Jesús Bernal Zamora.

En virtud de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara llegó a la conclusión de que las documentales descritas refuerzan, de manera contundente, la resolución entonces impugnada, en el sentido de que obran en el expediente un cúmulo de indicios que indican que efectivamente **Iván de Jesús Bernal Zamora ejerció como Ministro de Culto Religioso en la municipalidad de Agua Prieta, Sonora, al**

menos hasta el mes de febrero del presente año, fecha en que la Arquidiócesis de Hermosillo comunicó a la Secretaría de Gobernación que dicha persona fue suspendida en el desempeño del Ministerio Católico, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la separación o renuncia de un ministro de culto se cuenta, precisamente, a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación, circunstancia que en forma alguna se encuentra acreditada en el expediente, por lo que efectivamente se le considera inelegible.

Lo anterior, al considerar que todas las pruebas que obran en el expediente generan indicios, pues parten de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce se obtiene objetivamente la verdad formal, los cuales no son desvirtuados por ninguna prueba en contrario, máxime que todos estos indicios guardan relación con el hecho a demostrar y existe concordancia entre ellos.

Finalmente, la sala regional consideró que la propia Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que se consideran ministros de culto a aquellas personas a quienes la asociación religiosa conceda dicho carácter, y cualquier persona que realice actividades de ministro de culto o se ostenten con ese carácter son sujetos de dicha legislación. Por tanto, no obstante la falta de registro de Iván de Jesús Bernal Zamora como Ministro de Culto Religioso ante la

SUP-REC-211/2015 y acumulados

Secretaría de Gobernación, existe prueba plena respecto a que la asociación religiosa denominada Arquidiócesis de Hermosillo le reconoció internamente la calidad de Presbítero, lo que resulta suficiente para que el referido ciudadano se encuentre en la hipótesis de prohibición para ser candidato a cargo de elección popular.

Por su parte, el partido y ciudadano recurrentes aducen como agravios que se vulnera el artículo 1º y 14 constitucionales, al considerar que la sala responsable realizó un estudio de fondo sin apego al principio *pro homine*, pues considera que existió una indebida valoración tanto de los agravios como de las pruebas que obran en el expediente y de la diversa documentación atinente.

Alegan que la sala regional indebidamente requirió pruebas adicionales a las existentes en el expediente, con lo cual se inobservó el principio de legalidad y de seguridad jurídica, además de generar un desequilibrio procesal dadas las diligencias para mejor proveer, las cuales no estaba justificadas.

Asimismo, manifiestan que se conculcó en su perjuicio el principio de exhaustividad, pues la sala responsable omitió estudiar diversos agravios expuestos por los ahora recurrentes, para lo cual transcriben sus respectivas demandas a efecto de acreditar tal violación formal. De igual manera, aducen que la responsable tampoco sintetizó los agravios tal y como le fueron planteados.

Finalmente, aducen que se conculcó en su perjuicio el artículo 130 de la Constitución Federal y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el sentido de que las autoridades no deben intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, por lo que los requerimientos se debieron realizar a la Secretaría de Gobernación y no ante las autoridades eclesiásticas, como indebidamente lo realizó la sala responsable.

Establecido lo anterior, se considera que los agravios expuestos son **inoperantes**, en virtud de que son planteamientos que no entrañan cuestiones de constitucionalidad o bien, porque no se combaten las consideraciones de la sentencia.

Esto es así porque en los escritos recursales del Partido Acción Nacional y del ciudadano, los impetrantes se limitan a manifestar de manera dogmática y subjetiva que la Sala Regional inaplicó los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales pues, en su concepto, se dejó de lado el principio *pro homine*.

Asimismo, se hace depender la supuesta inaplicación implícita de la circunstancia relativa a que, en su concepto, las pruebas fueron indebidamente requeridas, al considerar que la sala responsable debió solicitar la información por conducto de la Secretaría de Gobernación.

SUP-REC-211/2015 y acumulados

Además, de las afirmaciones de los recurrentes se advierte que éstas las hacen depender de cuestiones de mera legalidad consistentes en la indebida valoración de pruebas, así como en el supuesto actuar de la Sala Responsable al requerir mayores elementos probatorios a fin de resolver.

Dichas cuestiones, las de legalidad, quedan fuera de la materia a la que se circunscriben los presentes medios de impugnación, pues como ya se precisó, al tratarse de recursos en contra de la sentencia de una sala regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo cuando resuelvan cuestiones propiamente constitucionales.

Por otro lado, el resto de los agravios expresados, en los cuales se expresan violaciones formales como la falta de exhaustividad o de congruencia de la sentencia impugnada, es claro que no van encaminadas a combatir consideraciones de constitucionalidad expresadas por la sala responsable, pues incluso se limitan a transcribir las demandas presentadas antes la sala regional responsable. En efecto, dichas cuestiones resultan ajenas a lo que legalmente es revisable en el presente recurso de reconsideración, de conformidad con el carácter excepcional de estos recursos en términos del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria y

excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad,

SUP-REC-211/2015 y acumulados

pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

Consecuentemente, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-212/2015 y SUP-REC-213/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-211/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-211/2015 y acumulados

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO